



IX legislatura

Año 2019

Parlamento
de Canarias

Número 105

19 de febrero

BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcan.es>

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY

EN TRÁMITE

9L/PPL-0035 De los GGPP Nacionalista Canario (CC-PNC) y Mixto, por la que se modifica el apartado 2 del artículo 61 de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares.

Página 1

PROPOSICIÓN DE LEY

EN TRÁMITE

9L/PPL-0035 De los GGPP Nacionalista Canario (CC-PNC) y Mixto, por la que se modifica el apartado 2 del artículo 61 de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares.

(Registro de entrada núm. 1103, de 11/2/2019).

Presidencia

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 14 de febrero de 2019, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

1.- PROPOSICIONES DE LEY

1.- De los GGPP Nacionalista Canario (CC-PNC) y Mixto, por la que se modifica el apartado 2 del artículo 61 de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares.

Acuerdo:

1.- En conformidad con lo previsto en los artículos 134 y 135 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite la proposición de ley de referencia, a la que se acompaña exposición de motivos, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y remitir al Gobierno a los efectos previstos en el artículo 135.2, 3 y 4 del Reglamento.

De este acuerdo se dará traslado a los autores de la iniciativa. Asimismo, se trasladará al Gobierno a los efectos señalados.

2.- En conformidad con lo establecido en los artículos 103 y 104 del Reglamento de la Cámara, a petición de los grupos parlamentarios autores de la iniciativa, se acuerda la tramitación de la proposición de ley de referencia por procedimiento de urgencia.

De este acuerdo se dará traslado al Gobierno y a los autores de la iniciativa. Asimismo, se publicará en el Boletín Oficial del Parlamento.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 14 de febrero de 2019.- PD EL SECRETARIO GENERAL, Salvador Iglesias Machado.

A LA MESA DE LA CÁMARA

Los grupos parlamentarios abajo firmantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 y concordantes del Reglamento del Parlamento, presentan la siguiente proposición de Ley por la que se modifica el apartado 2 del artículo 61 de la *Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares*, para su tramitación ante el pleno del Parlamento.

De igual forma, se solicita a su vez que, conforme al artículo 103 del Reglamento de la Cámara, se acuerde su tramitación por el procedimiento de urgencia.

En Canarias, a 11 de febrero de 2019.- EL PORTAVOZ DEL GP NACIONALISTA CANARIO (CC-PNC), José Miguel Ruano León. EL PORTAVOZ DEL GP MIXTO, Casimiro Curbelo Curbelo.

PROPOSICIÓN DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY 8/2015, DE 1 DE ABRIL, DE CABILDOS INSULARES

PREÁMBULO

En el devenir democrático y de representación político-social de las islas Canarias y en el sistema electoral canario, es natural la figura de representantes políticos de municipios o islas que cuentan con un gran respaldo ciudadano porque han sabido representar con solvencia los intereses de los votantes en sus ayuntamientos o cabildos insulares en el desarrollo de su servicio público como cargos electos. Es lógico, por tanto, que los votantes sigan extendiendo su confianza a esas mismas personas para que representen sus respectivas circunscripciones insulares a la hora de elegir a los diputados autonómicos que conforman el Parlamento de Canarias, precisamente porque son conocedoras de excepción de los problemas de desarrollo económico y social que tienen sus respectivas islas y, por tanto, son las más indicadas para impulsar las propuestas de mejora y las soluciones que puede adoptar el Parlamento de Canarias en su acción política y legislativa.

De hecho, son numerosos los ejemplos en todos estos años de democracia, tanto de mujeres como hombres, que han tenido la doble consideración de ostentar puestos de responsabilidad en los consistorios municipales y en los consejos de gobierno insulares y, a la vez, ser diputados o diputadas autonómicos. Personas que lo han hecho con la demostrada solvencia y rigor que se exige a todo servidor público, siendo legitimadas para continuar con esta doble función, por el respaldo continuado de los ciudadanos en las urnas en pasadas legislaturas.

Sin embargo, la *Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares*, en su artículo 61 establece una incompatibilidad sin precedentes en nuestro ordenamiento jurídico para los miembros de los consejos de gobierno insulares, equiparando su régimen con el de incompatibilidades establecido en la legislación básica de régimen local y en la legislación de incompatibilidades de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Comunidad Autónoma de Canarias. Lo que se puede interpretar jurídicamente como una limitación al ejercicio del derecho de sufragio pasivo a la hora de concurrir a las elecciones al Parlamento de Canarias como diputados autonómicos.

El propio artículo contribuye a reforzar esa tesis cuando exceptúa de este régimen de incompatibilidades en el caso de que los miembros del consejo de gobierno insular compatibilicen su cargo con la condición de senador.

Sin embargo, es una limitación que no se comprende en un Estado democrático y de derecho, ya que no obedece a causas objetivas. Y si las mismas fueran que con esta medida se ayuda al mejor desempeño de su cargo en la corporación insular, no se entendería por qué se puede compaginar con el cargo de senador pero no en el caso de ser diputado autonómico. Además, es una limitación que no opera ni para los consejeros del Gobierno de Canarias ni para los miembros de los consistorios municipales, lo que viene a ser, a todas luces, una discriminación en los derechos políticos de los miembros de los consejos de gobierno insulares.

La Constitución española de 1978 establece claramente en el apartado 2 de su artículo 9 que “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.”

Asimismo, el derecho al sufragio es reconocido en el artículo 23 de nuestro texto constitucional donde se establece que “Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes”.

Con el fin de facilitar esta participación en la vida política y cumplir con el mandato constitucional de regulación del derecho de sufragio, la *Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General*, estableció los mecanismos para determinar las personas que tenían la posibilidad de ejercer su derecho de sufragio pasivo, en este caso siendo elegibles los españoles mayores de edad que, poseyendo la cualidad de electores, no se encuentren incursos en alguna de las causas de inelegibilidad.

El legislador, desde 1985, estableció de forma clara quiénes, por el cargo institucional que ocupan, no podrían presentarse como candidatos a las elecciones, un *numerus clausus* que solo ha sido modificado puntualmente en todos estos años a través de la Ley Orgánica 1/2003, de 10 de marzo, y la Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero.

Baste decir que, en el caso que nos ocupa, ni en su redacción original ni tras sus respectivas modificaciones, se limita el derecho de sufragio pasivo de los miembros de los consejos de gobierno de los cabildos insulares.

Tampoco en el Estatuto de Autonomía de Canarias original, ni en sus posteriores modificaciones, inclusive en la que ha entrado en vigor de forma reciente, en el ejercicio de 2018, donde el régimen electoral canario fue uno de los temas más ampliamente debatidos en su tramitación parlamentaria, se establece esta limitación a los miembros de los consejos de gobierno de los cabildos insulares.

Precisamente, en ninguna de las leyes canarias sobre régimen electoral que han existido en el pasado ni en la *Ley 7/2003, de 20 de marzo, de Elecciones al Parlamento de Canarias*, actualmente en vigor, se establece esta limitación al derecho de sufragio pasivo de los miembros de los consejos de gobierno insulares.

Es necesario hacer la consideración de que cualquier limitación al derecho de sufragio, por cuestiones de seguridad jurídica y por una técnica legislativa correcta, debería recogerse, en todo caso, en las leyes de régimen electoral. Tanto en la autonómica como en la nacional, que actúa como derecho supletorio, siendo esta limitación del artículo 61 de la *Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares*, una anomalía jurídica sin precedentes.

A mayor abundamiento, es preciso añadir que cualquier modificación de las leyes electorales requiere de la aprobación de una ley que, según el Estatuto de Autonomía de Canarias, necesita una mayoría cualificada para su aprobación de tres quintos de los miembros del Parlamento de Canarias. Se debe especificar que en la tramitación de la *Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares*, no se estableció que se requiriera esta mayoría, que en el Estatuto vigente en ese momento establecía en dos tercios.

Por todo ello se requiere, ante la proximidad de unos nuevos comicios autonómicos, modificar este aspecto de la *Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares*, para que no se produzca ningún perjuicio a la pluralidad democrática ni a la representación ciudadana en la elección de los nuevos miembros del Parlamento de Canarias, ni un quebranto y vulneración de los derechos de sufragio pasivo de los miembros de los consejos de gobierno insular que quieran concurrir libremente a las elecciones, también como diputados autonómicos.

Artículo único.- Modificación del apartado 2 del artículo 61 de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares.

Queda modificado el apartado 2 del artículo 61 de la *Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares*, con el siguiente tenor:

“2. Los miembros del consejo de gobierno insular están sujetos al régimen de incompatibilidades establecido en la legislación básica de régimen local y en la legislación de incompatibilidades de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Comunidad Autónoma de Canarias. No obstante, los miembros del consejo de gobierno insular podrán compatibilizar su cargo con la condición de diputado autonómico y/o senador”.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.



